



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/008/2019-P.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido del Trabajo, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG57/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

Lineamientos del INE:

Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Dirección Ejecutiva:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Dirección de Organización:

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

SIF:

Sistema Integral de Fiscalización del INE.

PT o Denunciado:

Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

I. Resolución INE/CG57/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG57/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual resolvió dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 4-C8-QE.

II. Remisión de documento. El tres de septiembre, la Dirección de Organización mediante oficio DEOEPyPP/214/2019 informó a la Secretaría Ejecutiva de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG57/2019 vinculada con el PT, con relación al dictamen consolidado INE/CG53/2019.

III. Oficio de Secretaría Ejecutiva. El veinte de septiembre, por oficio SE/1289/19, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/214/2019 para los efectos conducentes.

IV. Oficio en alcance. El veinticuatro de septiembre, en alcance al oficio DEOEPyPP/214/2019, la Dirección de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019, a través del cual adjuntó medio electrónico con el informe consolidado INE/CG53/2019 y diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG57/2019, remitidas por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

V. Remisión de oficio en alcance. El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva por oficio SE/1303/19, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019 para los efectos conducentes.

VI. Inicio de Procedimiento. El veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

VII. Contestación. El denunciado no presentó escrito de contestación, no obstante, que fue debidamente emplazado el veinticinco de septiembre por conducto del representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIII. Vista. El veinticinco de noviembre, concluida la etapa de desahogo de pruebas, la Dirección Ejecutiva ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

IX. Alegatos. La parte denunciada no compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado de la vista otorgada.

X. Estado de resolución. El cinco de diciembre, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

XI. Remisión de proyecto de resolución. El dieciséis de diciembre, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG57/2019 sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al dos mil diecisiete, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 4-C8-QE.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.² En la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

² Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Ello, con base en la resolución INE/CG57/2019 emitida por el INE el dieciocho de febrero, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en la cual el Consejo General del INE determinó que con relación a la omisión de las publicaciones de la conclusión 4-C8-QE, el denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

El acuerdo de inicio de este procedimiento y el acuerdo mediante el cual se le dio vista al denunciado a efecto de que compareciera al mismo y en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera; fueron notificados al denunciado por conducto de su representación ante el Consejo General, sin embargo, no compareció como se advierte de autos del expediente³.

II. *Litis*. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Es decir, cuatro trimestrales de divulgación de los periodos: enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, y dos semestrales de carácter teórico de: enero a junio y julio a diciembre de dicha anualidad.

III. Valoración de medio probatorio

³Visible a fojas 23, y 24, así como 26 y 27, respectivamente.



En autos del procedimiento en que se actúa obra la resolución INE/CG57/2019 emitida por el Consejo General del INE el dieciocho de febrero, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del partido denunciado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete; la cual quedó firme y constituye una documental pública, que se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una resolución⁴ expedida por la citada autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Así, con fundamento en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Medios, que prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos más no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; se demuestra plenamente que:

1. El INE emitió la resolución INE/CG57/2019 la cual acredita plenamente que de la verificación realizada a la cuenta "Tareas Editoriales" observó que el partido de denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio de dos mil diecisiete. Es decir, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido incumplió con dicha obligación en el periodo siguiente⁵:

Periodicidad de Publicaciones	Periodos			
	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Septiembre	Octubre - Diciembre
Trimestral				
Semestral	Enero - Junio		Julio - Diciembre	

⁴ Disponible también en la liga: "<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102499>"

⁵ Lo anterior se advierte del anexo tres del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, en el apartado relacionado con el caso Querétaro del partido denunciado; el cual es un hecho público y notorio para esta autoridad; disponible en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-consejo-general-18-febrero-2019/>, (consultado el 10 de diciembre de 2019). Sirve de sustento las jurisprudencias y tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: a) jurisprudencia XX-2º.J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; b) jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", del Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; y c) tesis I.3º.C.35 K, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, así como el precedente el expediente SCM-JE-46/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

2. De igual manera, acredita que la autoridad con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones generadas de la revisión de los registros realizados en el SIF y si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta vinculada con la observación, lo cierto es que no presentó documentación o aclaración. En esos términos, derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora, por oficio INE/UTF/DA/46798/2018 notificado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó al partido presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin que diera respuesta al requerimiento, y de la verificación efectuada a la documentación presentada en el sistema de mérito, el INE observó la omisión del partido de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por el ejercicio fiscal completo de dos mil diecisiete.
3. Así, dicha autoridad tuvo por no atendida la conclusión 4-C8-QE al constatar la omisión del denunciado de presentar evidencia de la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en todo el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; por la cual dio vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a las omisiones de las publicaciones en cita.

IV. Análisis de la conducta imputada

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Por su parte, la Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.⁶

⁶ Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Asimismo, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.
4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracción h) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.⁷
5. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:⁸ a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.
6. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización⁹ dispone:

Artículo 173.

y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

⁷ Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

⁸ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

⁹ Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf> (consultado el 06 de diciembre de 2019).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

...

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos*, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:
 - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

- e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

Énfasis añadido.

7. Bajo esa tesitura, por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada¹⁰.
8. La norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
9. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga probatoria, según el destacado procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa normalmente establecida del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él¹¹.

¹⁰ Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

¹¹ Cfr. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 102, ed, México, editorial Oxford University, Press, 2013, p.131.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

10. Los citados requisitos se exigen para las publicaciones semestrales de carácter teórico, no así las publicaciones de trimestrales de divulgación, en términos del artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual las excluye.
11. Así, el partido político denunciado tenía la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Es decir, cuatro trimestrales de divulgación de los periodos de: enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, así como dos semestrales de carácter teórico de: enero a junio y julio a diciembre de dicha anualidad. De igual manera, la obligación de difundir las ediciones entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades, así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados en términos del artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, lo cual en la presente causa no aconteció.
12. Dicha conducta infractora se demuestra plenamente con la determinación del INE en la resolución INE/CG57/2019 de la cual se advierte que la autoridad fiscalizadora no identificó el registro de gastos ni evidencia respecto a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el denunciado estaba obligado durante el ejercicio de dos mil diecisiete (todo el ejercicio fiscal). De igual manera, la resolución acredita que la autoridad fiscalizadora con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones generadas de la revisión de los registros realizados en el SIF y si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta vinculada con la observación, lo cierto es que "no presentó documentación o aclaración alguna".
13. En esos términos, derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora, por oficio INE/UTF/DA/46798/2018 notificado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó al partido presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin que diera respuesta al requerimiento, y de la verificación efectuada a la documentación presentada en el sistema de mérito, el INE observó la omisión del partido de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por el ejercicio fiscal completo de dos mil diecisiete.
14. En esa lógica, la citada autoridad tuvo por no atendida la conclusión 4-C8-QE y determinó dar vista a esta autoridad, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a las omisiones de las publicaciones en cita. De ahí que se acredite la violación atribuida en el presente expediente, máxime si esta autoridad otorgó a favor del denunciado la garantía de



audiencia y defensa en el presente procedimiento sancionador, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el mismo no compareció ni ofreció medios probatorios que demuestren lo contrario.

15. En consecuencia, se acredita la infracción atribuida al denunciado consistente en la violación a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y XX y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación (enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre) y dos semestrales de carácter teórico (enero a junio y julio a diciembre) durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹², XXVIII/2003,¹³ CXXXIII/2002¹⁴ y XII/2004.¹⁵

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, y de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; tampoco realizó las ediciones de otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El denunciado omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos previamente mencionados; de igual manera, no realizó otra semestral de carácter teórico del citado ejercicio fiscal, en

¹² De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹³ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁴ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁵ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación (enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre), así como las semestrales de carácter teórico (enero a junio y julio a diciembre) en la citada entidad federativa.

3. *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a diciembre; además, debió editar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada. Además, al momento de comparecer al presente procedimiento presentó los mismos documentos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora y quien tuvo por no atendida las publicaciones materia de controversia. Dichas circunstancias también se toman en consideración en el presente procedimiento.



4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos¹⁶.

Ello, en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de distinta índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.¹⁷

¹⁶ Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

¹⁷ Sirven de sustento las sentencias SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.



6. Reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

7. Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; al no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de dos mil diecisiete (cuatro publicaciones), tampoco otra semestral de carácter teórico (dos publicaciones) en los periodos de enero a junio y julio a diciembre de ese ejercicio fiscal.

8. Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.¹⁸

Medios de ejecución

¹⁸ El artículo 41, Base II de la Constitución Federal, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.



El partido denunciado a partir de septiembre de dos mil diecisiete contó con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales¹⁹ durante el citado ejercicio fiscal, en la medida en que el Consejo General a través del acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, determinó que recibiría financiamiento público hasta el inicio del proceso electoral 2017-2018, en virtud de que conservó su registro nacional al haber obtenido el 3% de la votación a nivel federal, y a nivel estatal no obtuvo el porcentaje para recibirlos; por ende, a partir del inicio del citado proceso electoral, percibió financiamiento público para gastos ordinarios, las actividades vinculadas con proceso electoral, así como las actividades específicas, entre las que encuentran, tareas editoriales; por actividades específicas recibió un monto de \$44,215.65 (cuarenta y cuatro mil doscientos quince pesos 65/100 M.N.).

Con relación al financiamiento público, la Sala Superior ha establecido que constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en efecto, la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada²⁰. Es decir, de la citada determinación se advierte que el hecho de que un partido político no reciba financiamiento público trasciende en el cumplimiento de sus actividades o puede incidir en que las mismas las realice de manera adecuada, sin embargo, ello no constituye una eximente de responsabilidad para que dejen de cumplir con los fines establecidos por mandato constitucional; si hubiese sido el caso, el precedente de la autoridad de mérito seguiría esa línea.

Lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que quedó acreditado que el partido denunciado recibió financiamiento hasta septiembre de dos mil diecisiete, y que el INE resolvió que el partido incumplió con su obligatoriedad de realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a

¹⁹ El Instituto mediante acuerdo del acuerdo del Consejo General del Instituto, de treinta de enero de dos mil diecisiete

²⁰ SUP-RAP-139/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la resolución y del Dictamen consolidado²¹; así como de las ediciones de otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal. Esto es, de acuerdo con la resolución en materia de fiscalización el denunciado incumplió con sus obligaciones en todo el ejercicio fiscal. Dicha determinación quedó firme y surte los efectos legales conducentes y demuestra que el denunciado mantuvo una conducta omisiva en todo el ejercicio fiscal y no ejerció el recurso público otorgado a partir de septiembre para tal efecto en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, al quedar acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.
- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, así como sus dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó por lo menos cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora.

²¹ Lo anterior se advierte del anexo tres del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, en el apartado relacionado con el caso Querétaro del partido denunciado; consultable en la página: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-consejo-general-18-febrero-2019/>, lo cual es un hecho público y notorio para esta autoridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

- e) En dos mil diecisiete, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$44,215.65 (cuarenta y cuatro mil doscientos quince pesos 65/100 M.N.) (como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto, de treinta de enero de dos mil diecisiete), por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que a partir de septiembre de ese año, el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisiva, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

En relación al grado de la falta cometida por el denunciado,²² esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil diecisiete, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial, en razón de que recibió financiamiento público hasta septiembre de dos mil diecisiete.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,²³ a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

²² Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

²³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



2. Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de constitucionalidad, así como de legalidad y formación de la ciudadanía, tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

3. Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que reincidente es la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,²⁴ de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

4. Condiciones socioeconómicas actuales

El treinta de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/056/18, por el cual determinó que el denunciado al no obtener el umbral del tres por ciento de la votación emitida en el Estado en el proceso electoral 2017-2018, recibirá financiamiento público a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021. Dicho criterio sirvió como base para emitir el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19 de treinta de enero de este año, en el sentido de no otorgar financiamiento público estatal a favor del denunciado, conservando su acreditación ante el Instituto al mantener su registro en el ámbito federal.

Al respecto, se toman en cuenta los Lineamientos del INE²⁵, los cuales en su numeral sexto, apartado B, inciso c), señalan que si un partido político nacional no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el organismo público local deberá informar inmediatamente dicha situación a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a su vez informen al Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado, y así seguir el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal; así como que los recursos obtenidos por este concepto se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

²⁴ Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

²⁵ Aprobados en el Acuerdo INE/CG61/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

Así, es dable atender los criterios de la Sala Superior en el SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016. En el primero determinó que: *en el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, del partido político nacional correspondiente, será el responsable*. En el segundo, la Sala Superior convalidó el criterio asumido al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar una sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

En mérito de lo anterior, se toma en cuenta que el diecisiete de enero de dos mil diecinueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG1480/2018²⁶ emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil diecinueve; en el que estableció que al PT, le correspondió la cantidad de \$318,085,941.00 (trescientos dieciocho millones ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N) como financiamiento para actividades ordinarias.

En ese sentido, el denunciado en el ámbito nacional, cuenta con recursos públicos para hacer frente a la sanción que se imponga por el incumplimiento en materia de ediciones, obligatoriedad emanada del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁷

Conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

²⁶ Consultable en la liga:

"<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100116/CGex201812-19-ap-9.pdf>"

²⁷ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Acorde con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, así como no realizar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁸ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

²⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluyeron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la supresión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción, a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

No escapa de la óptica que el denunciado recibirá financiamiento público local hasta el inicio del proceso electoral 2020-2021, por ende, al momento no cuenta con recursos públicos para solventar alguna posible sanción pecuniaria, sin embargo, esta circunstancia no lo exime de la imposición de una multa, en atención a los criterios precisados de las sentencias SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016, pues el denunciado en su ámbito nacional sí cuenta con dicha solvencia económica ya que de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE²⁹, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias la cantidad de \$318,085,941 (trescientos dieciocho millones ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N).

²⁹ Acuerdo del Consejo General del INE que distribuye el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2019.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con acreditación estatal con una multa equivalente a 476.89 UMA (cuatrocientos setenta y seis punto ochenta y nueve unidades de medida y actualización), vigentes para el dos mil diecisiete – año en que se cometió la falta–, a razón de \$75.49³⁰ (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.N.) que asciende a la cantidad de \$36,000.43 (treinta y seis mil pesos 43/100 M.N.) la cual será cubierta con los recursos otorgados al mismo en materia federal.

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva, tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuante que no existe reiteración ni reincidencia en la conducta, así como que recibió financiamiento público a partir de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³¹

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas a nivel Federal, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias siendo la cantidad de \$318,085,941.00 (trescientos dieciocho millones ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable de 0.0113%.

³⁰ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado el 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1° de febrero de 2017; consultable en la liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017.

³¹ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado en el ámbito nacional, sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la legislación electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,³² y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,³³ al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,³⁴ en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado con acreditación estatal debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
 - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.

³² De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

³³ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

³⁴ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

2. Durante el **ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político con acreditación estatal debe:

- a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las ediciones trimestrales de divulgación y la semestral de carácter teórico de dos mil diecisiete, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto, ello al tomar en cuenta que el partido recibirá financiamiento una vez que inicie el proceso electoral 2020-2021; y
- b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

SEXTO. Vista. En autos quedó acreditada la infracción del denunciado consistente en la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por lo que se procede dar vista al INE, para que por conducto del órgano competente en atención a la sanción impuesta en el considerando cuarto de esta resolución, realice la deducción del monto impuesto como sanción de las prerrogativas del denunciado en el ámbito federal, una vez que cause estado la resolución, de acuerdo con se toman en cuenta el numeral sexto, apartado B, inciso c) de los Lineamientos del INE, así como los precedentes SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la presente determinación, dé vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con copia certificada de la presente resolución para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/19

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido del Trabajo, en términos del considerando tercero; y se le impone la sanción establecida en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. El Partido del Trabajo debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	


M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo